

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

ROSYVETTE REYES  
MENÉNDEZ

Recurrida

v.

JOHN DOE H/N/C  
CEMENTERIO LOS  
CIPRESES Y OTROS

Peticionarios

KLCE202201131

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Caso número:  
BY2021CV01878

Sobre:  
Responsabilidad con  
Invitados

Panel especial integrado por su presidenta, la jueza Cintrón Cintrón, la jueza Rivera Pérez y la jueza Aldebol Mora.<sup>1</sup>

Aldebol Mora, Jueza Ponente

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2023.

La parte peticionaria, Empresas Stewart-Cementeros, comparece ante este foro para que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 13 de septiembre de 2022, debidamente notificada el 14 de septiembre de 2022. En virtud de esta, el foro primario, en respuesta a una solicitud de reconsideración, confirmó la denegatoria de una "*Moción de Sentencia Sumaria*" promovida por la parte peticionaria, dentro de una acción sobre daños y perjuicios incoada en su contra por la parte recurrida, la Sra. Rosyvette Reyes Menéndez.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se expide el auto de *certiorari* a los efectos de confirmar el dictamen recurrido.

### I.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 17 de mayo de 2021, la parte recurrida presentó una demanda sobre daños y perjuicios en contra del cementerio Los Cipreses y de otros demandados de nombres desconocidos. En ella, alegó que el 7 de mayo de 2021, se encontraba en los predios del cementerio Los Cipreses y al sentarse sobre

<sup>1</sup> Véase Orden Administrativa OATA-2023-001 de 9 de enero de 2023.

la tapa de una tumba, la superficie cedió; causando que cayera dentro del panteón. Planteó que, como consecuencia de la caída, recibió atención médica por los daños ocasionados; los cuales a esta fecha persisten. Como remedio, solicitó una indemnización de ciento sesenta mil dólares (\$160,000.00), más las costas y gastos del proceso; así como una suma razonable por concepto de honorarios de abogado.<sup>2</sup>

Por su parte, el 19 de julio de 2021, Empresas Stewart presentó su contestación a la demanda, como dueña y operadora del cementerio Los Cipreses. En síntesis, alegó que los daños sufridos por la recurrida fueron ocasionados por la negligencia de esta. A su vez, indicó que la tapa del panteón a la que se refería la recurrida no presentaba defecto alguno; y de tenerlo, no existía relación causal entre el mismo y los daños reclamados por esta. Además, negó toda responsabilidad e imputación de negligencia. Por lo cual, solicitó la desestimación de la demanda en su contra.<sup>3</sup>

Tras varios incidentes procesales, el 4 de febrero de 2022, la parte peticionaria presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*, la cual acompañó con copia de varios documentos en apoyo a su reclamo.<sup>4</sup> En lo pertinente, expuso que no existía controversia de hechos alguna en cuanto a que la tapa del panteón no estaba diseñada ni construida para que las personas transiten, se paren o se sienten sobre ella, como hizo la recurrente. De igual modo indicó que, durante la deposición tomada a la recurrente, constató que esta carecía de prueba para demostrar los actos culposos o negligentes según imputados al cementerio Los Cipreses. Así, le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que dictara sentencia sumariamente a su favor y determinara que no procedía la causa de acción instada en su contra.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Véase, *Demanda*, TA 1-3 del Apéndice.

<sup>3</sup> Véase, *Contestación a la Demanda*, TA 7-13 del Apéndice.

<sup>4</sup> (1) *Deposición de Rosyvette Reyes Menéndez* (2) *Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos* (3) *Emergency Room Record* (4) *Contestación de Empresas Stewart – Cementerios al Primer Pliego de Interrogatorios y requerimiento de Producción de Documentos de la Parte Demandante* (5) *Declaración Demandante* (6) *Foto Marcada por Demandante* (7) *Informe Técnico* suscrito por Ing. Berlín A. De Jesús

<sup>5</sup> Véase, *Moción de Sentencia Sumaria*, TA 25-41 del Apéndice.

El 8 de abril de 2022, la parte recurrida presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.<sup>6</sup> En dicho escrito, indicó que el Tribunal debía resolver el caso luego de escuchar los testimonios de las partes. A tenor de ello expuso que, en miras a demostrar los hechos incontrovertidos, la parte peticionaria se apoyó en extractos de la deposición tomada a la señora Reyes Menéndez que no reflejaban la totalidad de lo declarado ni permitían que el tribunal realizara una interpretación adecuada de lo alegado por esta y su posición al respecto. A su vez, añadió que la peticionaria utilizó aseveraciones conclusivas que no constituían prueba y contestaciones del interrogatorio que le hizo Empresas Stewart, las cuales constituían prueba “*self serving*” no admisibles en evidencia que deberían excluirse cuando las ofrezca el propio declarante, conforme a lo dispuesto en el caso *Pueblo v Rosario*, 160 DPR 592, 616 (2003). De este modo, y reiterándose en que la parte peticionaria incurrió en conducta negligente, le solicitó al foro primario que denegara la solicitud de sentencia sumaria.<sup>7</sup>

Tras evaluar los argumentos de las partes, el 19 de agosto de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*, notificada el 22 de agosto de 2022, en la que denegó la *Moción de Sentencia Sumaria*. Mediante la misma, dicho foro concluyó que existen controversias sobre hechos medulares en virtud de los cuales no procede el mecanismo de sentencia sumaria para resolver el caso de epígrafe.<sup>8</sup> El foro primario determinó que los siguientes hechos están en controversia:

1. Si desde el año 2019, la demandante visitaba el Cementerio Los Cipreses, aproximadamente dos veces al año en fechas especiales, a saber, en o cerca del día de las madres y del día del cumpleaños de su abuela (Dolores Hernández) que está enterrada en dicho Cementerio.
2. Si la tapa de un panteón está o no diseñada, o construida para que personas transiten o se paren, o se sienten sobre ellas.
3. Si la capacidad de carga de estas tapas o cubierta se limita a las cargas de servicios o mantenimiento y cargas de otros materiales para darle una mejor terminación y aspecto.

---

<sup>6</sup> Cabe señalar que la parte recurrida no acompañó documentos a su recurso en oposición a la sentencia sumaria.

<sup>7</sup> Véase, *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, TA 121-135 del Apéndice.

<sup>8</sup> Véase, *Resolución*, TA 142-148 del Apéndice.

4. Si la tapa del panteón donde se sentó la demandante se rompió y colapsó como consecuencia de la carga del peso de la demandante y la fuerza de impulso que aplicó sobre la tapa para mover su cuerpo fuera de esta.

5. Si las condiciones de la tapa del panteón donde sufrió la caída la parte demandante estaban o no en condiciones adecuadas a la fecha de la caída.

6. Si es previsible que en un cementerio sus visitantes puedan utilizar en ocasiones las tapas de los panteones para sentarse.

7. Si Empresas Stewart tiene una política de mantenimiento y prevención de incidentes para velar por la seguridad de sus clientes y/o visitantes que se implementa en el Cementerio Los Cipreses.

8. Si dentro de los mecanismos disponibles, como parte de dicho protocolo o política de mantenimiento y prevención, se cuenta con alrededor de más de una docena de Empleados de Campo que laboran diariamente en el camposanto y hacen rondas como parte de sus trabajos.

9. Si los empleados de campo se encuentran día a día en los terrenos del Cementerio Los Cipreses para llevar a cabo diversas labores de mantenimiento de las áreas comunes, en conformidad con la política de mantenimiento y prevención del Cementerio.

10. Si el mantenimiento de las áreas comunes es responsabilidad de Empresas Stewart.

11. Si el mantenimiento de los derechos de enterramiento les corresponde a sus titulares.

12. Si las responsabilidades de los empleados de campo, en cumplimiento con el protocolo, las asigna el Supervisor de Campo diariamente, según las necesidades, en ese momento, en el Cementerio Los Cipreses.

13. Si como parte de las rondas que se realizan, los empleados de campo reportan cualquier situación o condición con la que se encuentren en el camposanto y que requiera la atención de la gerencia.

14. Si también, como parte de la política de mantenimiento y prevención/seguridad, los gerenciales hacen rondas por los predios del Cementerio Los Cipreses.

15. Si los clientes o visitantes cuentan con el mecanismo de notificación de solicitudes de servicios, donde los clientes o visitantes pueden reportar cualquier situación que observen en el Cementerio que deba ser atendida, utilizando un formulario que se titula "Service Request".

16. Si para la fecha en que ocurrió el incidente con la parte demandante no se había reportado en el Cementerio Los Cipreses alguna situación en el área del panteón donde ella se cayó que requiriese ser atendida.

17. Si el cementerio cuenta con carritos de “golf” para llevar a los visitantes a su destino y/o un empleado puede dirigir al visitante al lugar que desea visitar en el camposanto, si las familias tienen problemas para localizar una propiedad o derecho de enterramiento, o si tienen problemas de movilidad. Si este tipo de asistencia se puede solicitar en la oficina central del cementerio.

18. Si existen récords, reporte o informe alguno sobre otra caída o accidente en el área de panteones de la Sección HP del Cementerio Los Cipreses.

Insatisfecha, el 5 de septiembre de 2022, Empresas Stewart presentó una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia. En su escrito, aseveró que varios de los hechos contenidos en la *Resolución* emitida no fueron controvertidos ni estaban en controversia de conformidad con el estándar legal aplicable establecido en el caso *SLG Zapata-Rivera v J.F Montalvo* 189 DPR 414, (2013) y en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.<sup>9</sup> Por su parte, el 8 de septiembre de 2022, la señora Reyes Menéndez presentó su escrito en oposición a la moción de reconsideración.<sup>10</sup> Tras evaluar la postura de ambas partes, el foro primario resolvió denegar la solicitud de reconsideración instada por Empresas Stewart. A tales efectos, emitió una *Resolución*, notificada el 14 de septiembre de 2022.<sup>11</sup>

Inconforme, el 12 de octubre de 2022, Empresas Stewart presentó la *Petición de Certiorari* de epígrafe, mediante la cual alega la comisión de lo siguiente:

Erró el TPI al no evaluar y adjudicar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Empresas Stewart de conformidad con la Regla 36 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa y no dar por admitidos aquellos hechos contenidos en la solicitud de sentencia sumaria que no fueron controvertidos por la demandante-recurrida.

Erró el TPI al resolver que existían controversias sobre hechos que, en realidad, no eran “esenciales y pertinentes” o relevantes para propósitos de resolver la solicitud de sentencia sumaria, y que no tenían el efecto de impedir que se dictara sentencia sumaria a favor de Empresas Stewart, a

<sup>9</sup> Véase, *Moción de Reconsideración de la Resolución notificada el 22 de agosto por este Honorable Tribunal*, TA 149 – 171 del Apéndice.

<sup>10</sup> Véase, *Oposición a Moción de Reconsideración y Solicitud se Declare Sin Lugar*, TA 173-174 del Apéndice.

<sup>11</sup> Véase, *Resolución*, TA 175 del Apéndice. La Notificación de la *Resolución* no surge del recurso. No obstante, surge de la Entrada 43 del Sistema Unificado de Manejos y Administración de Casos que fue notificada el 14 de septiembre de 2022.

pesar de lo que establece la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

Erró el TPI al establecer que había unos “*Hechos en Controversia*” que no cumplen con el estándar de evaluación y adjudicación establecido en la Regla 36 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo.

Erró el TPI al aplicar el Derecho a la controversia y resolver que no procedía desestimarse el caso sumariamente.

Transcurrido el término dispuesto en nuestro Reglamento para que la parte recurrida compareciera a presentar su postura, esta no compareció. Por tanto, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe y procedemos a su disposición.

## II.

### -A-

Reiteradamente, se ha resuelto que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita las instancias en las que este Tribunal habrá de expedir un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando “se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Asimismo, dispone los supuestos en que este foro apelativo intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. A saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a Derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario. También

examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

**-B-**

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de la sentencia sumaria. En específico, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada “en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Así pues, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte proponente. Además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. A su vez, debe contener la indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos, así como de cualquier otro documento admisible en

evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA V; *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 136 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Una vez las partes cumplan con las disposiciones esbozadas, la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que se dicte sentencia sumaria, solamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, págs. 430-434.

Por último, en *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, *supra*, págs. 116-117, nuestro Tribunal Supremo amplió el estándar específico que como foro apelativo debemos utilizar al momento de revisar la concesión de una solicitud de sentencia sumaria. Al respecto, nuestro máximo Foro estableció que nos encontramos en la misma posición que el foro primario para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al así concluir, el Tribunal Supremo resolvió lo siguiente:

[P]rimero, sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación *exhibit[s]*, deposiciones o *affidavit[s]* que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe



exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, a las págs. 118-119.<sup>12</sup>

En cuanto a las mociones presentadas con el propósito de solicitar la desestimación de una causa de acción porque esta no aduce una causa de acción que justifique la concesión de un remedio, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, dispone que, si en la moción “se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria”.

### III.

En el recurso que nos ocupa, Empresas Stewart alega que el Tribunal de Primera Instancia incidió al no evaluar y adjudicar la solicitud de sentencia sumaria presentada, de conformidad con la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa y al no dar por admitidos aquellos hechos contenidos en la solicitud de sentencia sumaria que no fueron controvertidos por la señora Reyes Meléndez. A su vez, señala que el foro primario se equivocó al resolver que existían controversias sobre hechos esenciales y pertinentes a los fines de resolver la solicitud de sentencia sumaria. Además, expresó que el foro recurrido erró al establecer que existen unos “*hechos en controversia*” que no cumplen con el estándar de evaluación y adjudicación establecido en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, ni en la jurisprudencia interpretativa. Finalmente, plantea que el foro primario incidió en la aplicación del Derecho a la controversia al resolver que no procedía

---

<sup>12</sup> Véase, *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004); *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990).

desestimarse el caso sumariamente. Por estar estrechamente relacionados entre sí, procedemos a discutir conjuntamente los señalamientos de error.

Al examinar *de novo* la prueba que obra en el expediente respecto a la moción de sentencia sumaria instada por la parte peticionaria, así como del escrito de oposición presentado por la parte recurrida, acogemos por referencia los hechos incontrovertidos determinados por el foro primario, debido a que estos encuentran apoyo en la moción dispositiva presentada por Empresas Stewart, así como en sus anejos<sup>13</sup>. Consecuentemente, advertimos que ningún criterio jurídico particular justifica que dejemos sin efecto la determinación recurrida. Nada nos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el foro recurrido haya incurrido en algún error de Derecho o en abuso de la discreción que le asiste, de manera que se haga meritorio que eludamos la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones.

A nuestro juicio, el pronunciamiento en cuestión es producto del adecuado ejercicio de las facultades que le asisten al Tribunal de Primera Instancia, por lo que, ante ello, no resulta preciso que intervengamos en esta etapa de los procedimientos. Reiteramos, que el foro recurrido resolvió que existen controversias sustanciales sobre hechos materiales que requieren disponer del asunto mediante el cauce ordinario de los procedimientos, a fin de poder declarar adecuadamente los respectivos derechos y obligaciones de las partes aquí comparecientes.

Aunque de la evaluación de la moción de sentencia sumaria surge que la parte peticionaria no cumplió con las formalidades que exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que no hizo una relación concisa y organizada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales alega que no existen controversias con indicación de los párrafos y páginas de prueba admisible, el foro primario identificó hechos en controversia que impiden dictar sentencia sumaria a su favor. A su vez, con el fin de demostrar que no existían controversias de hechos sustanciales

---

<sup>13</sup> Conforme a lo resuelto en *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, *supra*.

sobre algún hecho esencial, utilizó las contestaciones vertidas por la gerente general del cementerio Los Cipreses. Al respecto, se ha aclarado que, si bien pueden utilizarse declaraciones juradas prestadas en beneficio propio (*self-serving*), como regla general estas resultan menos eficaces que otros documentos en apoyo a la solicitud de sentencia sumaria; como lo son la evidencia documental, la contestación a la demanda, las admisiones o el contenido de las deposiciones. Además, estas declaraciones *self-serving* solo serán tomadas en consideración al evaluarse la procedencia de una sentencia sumaria si cumplen con los requisitos establecidos con la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto es, si se basan en conocimiento personal del declarante, contienen hechos que serían admisibles en evidencia y demuestran que el declarante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido. *SLG Zapata-Rivera v J.F Montalvo, supra*.

Evaluada la totalidad del expediente y acorde con la facultad que nos ha sido conferida para revisar *de novo*, reiteramos que nada nos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el foro recurrido haya incurrido en algún error de derecho o en abuso de la discreción, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba. Ciertamente, a la luz de las formalidades de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia pertinente, coincidimos con el foro primario al establecer que existen hechos en controversia que deben ser resueltos en un juicio plenario.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se *expide* el auto de *certiorari* a los efectos de *confirmar* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones